

## Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.<sup>a</sup>) de 11 de febrero de 1981

### Rederiaktiebilaget Gustaf Erikson c. Eurofrio Alimentos Congelados, S. A.

**LAUDO ARBITRAL** dictado en Londres. Convenio de Nueva York de 1958: ámbito temporal. Garantías del procedimiento arbitral: autonomía de la voluntad de las partes y rebeldía. Procedimiento de *exequatur* suficiencia y legalidad del poder del solicitante. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que por el procurador don José Luis Pioto Marabotto, en nombre de la entidad «Rederiaktiebilaget Gustaf Erikson», se solicitó la ejecución en España del laudo arbitral dictado en 15 de junio de 1978 por Mr. John Lavette Poetter en Londres, resolviendo las diferencias surgidas con la sociedad española «Eurofrio Alimentos Congelados, S. A.», acompañando con su escrito el poder acreditativo de su personalidad, copia del laudo y demás documentos que se expresan en el escrito.

RESULTANDO que comparecido en forma la sociedad «Eurofrio Alimentos Congelados», previo su emplazamiento, evacuó el traslado que previene el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante escrito presentado por el procurador don José Luis Granizo y García Cienca, por el que se oponía a la solicitud de ejecución del laudo interesado por la contraparte. Se usó a los motivos que expone en su escrito, y que aquí se dan por reproducidos, terminando con la súplica de que se rechazase el reconocimiento y ejecución del citado laudo.

RESULTANDO que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, estimó improcedente otorgar el *placet* o *exequatur* interesado por de defecto de poder. Quien interesa el *exequatur* presenta escritura de apoderamiento, en la cual aparece que Mr. Edgar Erikson demuestra la facultad que él tiene para obligar a la compañía con su firma y que tiene derecho a otorgar poder para procuradores, presentando al efecto transcripción literal de lo reseñado en el Registro Mercantil, fechada en Marienhamn el 19 de junio de 1979. Y por su parte, el notario, que considera que dicho señor ostenta dicha representación, hace tal manifestación *per se* y cual si fuera la autoridad encargada de determinar si los poderes cumplen o no los requisitos legales, olvidando al parecer que ello es facultad que compete a los tribunales. A mayor abundamiento, lo que deja transcrito del referido poder no aparece en el documento encabezado con las frases «Otekaupperek interista utdrag ur handelsregistret», en el que, como puede verse de la traducción que se acompaña, la última referencia corresponde al año 1977 (9 de diciembre) y no a 19 de junio de 1979, como dicho señor afirma en el poder. Esta Sala en supuestos semejantes de defectos de poderes otorgados en casos de laudos arbitrales ha denegado el *exequatur*; tal acontece, por ejemplo, con la resolución de 29 de enero de 1979, que denegó el *placet* por defecto del poder.

Siendo ponente el magistrado ponente don José Beltrán de Heredia y Castaño.

CONSIDERANDO que el origen de las presentes actuaciones está en un contrato de fletamento celebrado en Madrid el día 21 de enero de 1976, por el que la casa finlandesa «Gustaf Erikson», armadora y propietaria del buque «Jarsoe» (que es la solicitante del *exequatur*), convino con la empresa española «Eurofrio, Alimentos Congelados, S. A.» (que se opone a la ejecución), el transporte en dicho barco de 700 toneladas cúbicas de pescado congelado

que la segunda había de llevar hasta Port Harcourt (Finlandia), estableciéndose una pena por demora de 1.800 dólares USA por cada día de retraso; la póliza correspondiente es en el modelo oficial aprobado por la Conferencia Marítima Internacional y del Báltico Copenhague, de 1922, modificada en 1974 (con la forma llamada «Gencon»), figura extendida para las dos partes, siguiendo sus respectivas instrucciones, por un agente de tiempo oficial («Shipbroker»), y contiene una cláusula, que es la 26, donde se dice expresamente que cualquier disputa (*any dispute*) que surja antes o durante la ejecución del fletamento será dirimida en Londres mediante arbitraje, para lo cual cada una de las partes designa árbitro, y si éstos no se ponen de acuerdo se nombrará un tercero en discordia, cuya designación será definitiva, añadiendo que si alguna de las partes se descuida o se niega a designar dentro de los veintidós días siguientes al momento de ser requerido para ello, el nombrado por la otra tendrá derecho a decidir por sí solo y su decisión será vinculada para ambas partes, siendo de observar que el transporte se efectuó, pero con un retraso de setenta días y horas, según la casa armadora, la cual, de acuerdo con el contrato, reclamó por demora la suma de 121.650 dólares USA, que la entidad fletadora se negó a pagar.

CONSIDERANDO que la demandante (que ahora solicita la ejecución en España) designó árbitro (J. L. Potter, de Londres), lo que comunicó, a través de notario español en La Coruña, a la demandada (ponente del *exequatur*), que ni contestó ni designó árbitro, que el primero, una vez terminado el plazo contractualmente establecido, actuó ajustándose en un todo al Derecho inglés sobre la materia, contenido en la Ley de Arbitraje (*Arbitration Act*) de 1950, comunicándose el 2 de septiembre de 1976, por el mismo conducto notarial, el comienzo del procedimiento, en lo que se insiste, también por medio de notario, el 2 de febrero de 1978, enviando entonces copia de las pretensiones de la demandante y las reglas a que habría de atenerse el árbitro en su actuación, envió que se repite por igual el 19 de abril del mismo año, notificando que se había señalado como día de audiencia en que podría ser oída respecto de cuantas alegaciones estimase pertinente en defensa de sus intereses el día 2 de junio, estando debidamente acreditada en las actuaciones la recepción de todos los referidos comunicados, pues se hicieron, como queda dicho, mediante diligencias en La Coruña, realizados por notario español que da fe de su cumplimiento; en tanto lo cual, la única respuesta obtenida fue el más absoluto silencio. El laudo recaído a fecha de 15 de junio de 1978, y en él, estimando la incontestada pretensión actoral, condena a la demanda a pagar, por demora, la suma reclamada de 121.650 dólares USA, principal, más los intereses de esta suma, al 8% anual, desde el 23 de abril de 1976 hasta la fecha del laudo, además de las costas, que suponen 2.468,36 libras, por honorarios al árbitro; en su tramitación se ajustó a las prescripciones del Derecho vigente en Inglaterra según de las certificaciones aportadas, constando asimismo que se trata de una resolución firme y definitiva, presentándose tanto el laudo en sí como todos los documentos relacionados con el mismo, con las necesarias legalizaciones y traducciones, en la forma requerida por la legislación española y el Convenio de La Haya (ratificado por España e Inglaterra) de octubre de 1961.

CONSIDERANDO que la parte en su día demandada, actualmente oponente a la ejecución y ejecución en España, basa su oposición en los siguientes puntos, ninguno de los cuales, como asimismo se razona seguidamente, es susceptible de estimación: 1) Faltan la personalidad del procurador solicitante, por insuficiencia e ilegalidad del poder presentado, diciendo que se contravino lo dispuesto en los artículos 165 y 166 del Reglamento español (argumento que también utiliza el Ministerio Fiscal para oponerse a la concesión del *exequatur*), sin tener en cuenta que el poder está otorgado en Finlandia, con arreglo a la legislación que se extendió, que es la única aplicable en materia de capacidad y personalidad, según establece el artículo 9.º del Código Civil, con observancia de la forma allí exigida, de acuerdo

vieja máxima *locus regit actum*, recogida expresamente en el artículo 11, también de este primer Código sustantivo, frente a lo que es totalmente inoperante la exigencia que deba contener el Reglamento notarial español. 2) Inexistencia de cláusula compromisoria expresa que ampare el procedimiento arbitral seguido, lo cual es contrario a lo que se dice en la cláusula 26 de la Póliza, antes transcrita, donde figura la sumisión expresa al arbitraje en la ciudad de Londres para dirimir toda clase de divergencia (*any dispute*), Póliza que, como también ha dicho, está extendida en el modelo oficial internacionalmente reconocido, con la firma del agente mediador (*broker*), al modo asimismo determinado. 3) Inaplicabilidad del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, que es el alegado en la solicitud del *exequatur*, pues fue ratificado por España hasta agosto de 1977, y el laudo, aunque fechado posteriormente (el 15 de junio de 1978), comenzó antes su tramitación, pareciendo desconocer que la cosa es la tramitación de la resolución arbitral y otra su cumplimiento en país extranjero, instando que aquella se ajustó totalmente al Derecho del país donde tuvo lugar (Inglaterra), se fue al que las partes se sometieron y único que el árbitro podía aplicar, como igualmente insta que en el momento en que se pide la cumplimentación en España, la única normativa aplicable para ello, a estos exclusivos fines del reconocimiento y ejecución de aquel laudo, debía ser la del Convenio de Nueva York, justo porque ya había sido ratificado tanto por Finlandia como por España, apareciendo cumplidos todos los requisitos establecidos en su artículo IV, y sin que concurra ninguna de las causas que establece el artículo V en sus dos párrafos, para denegar el reconocimiento. 4) El laudo se dictó por un solo árbitro, lo cual es contrario, según antes se expuso, pero también es cierto que así se permite tanto en la Póliza de arbitraje (cláusula 26) como en el Derecho inglés, que se aplicó por acuerdo de las partes, y que en su virtud debe respetarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo V, 1. del Convenio de Nueva York (a *sensu contrario*); y 5) El laudo se dictó en rebeldía, siendo así que lo que permite denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral, según el propio artículo V, letra a) del citado Convenio es el que «la parte contra la que se invoca no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya comparecido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa»; y es visto que en el presente caso se hicieron puntualmente todas las notificaciones indicadas, como está acreditado fehacientemente, lo que impide pensar que el oponente no pudo hacer valer sus medios de defensa, como tampoco puede estar ahora en condiciones de hacer el alegato, cuando su comparecencia no tiene otro fundamento que la unilateral y antijurídica voluntad de negarse al cumplimiento de los compromisos contraídos y a reconocer la jurisdicción que libre y espontáneamente aceptó, con un desprecio inadmisiblemente de los demás elementales principios del tráfico jurídico internacional.

CONSIDERANDO que como consecuencia de cuanto queda expuesto procede acceder al reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral dictado en Londres por el árbitro J. L. Potter con fecha 15 de junio de 1978 en la forma solicitada por la compañía finlandesa «Gustaf Erikson» contra la entidad española «Eurofrío, Alimentos Congelados, S. A.», con expresa imposición a ésta de las costas causadas en este trámite, debiéndose remitir todas las actuaciones, junto con la presente resolución, a la Audiencia Territorial de La Coruña para la definitiva cumplimentación.

Se acuerda acceder al reconocimiento y cumplimiento en España del laudo dictado en Londres por J. L. Potter de 15 de junio de 1978, por el que, estimando la pretensión actora de la compañía finlandesa «Gustaf Erikson» contra la entidad española «Eurofrío, Alimentos Congelados, S. A.», de La Coruña, se condena a ésta a pagar a la primera la suma de 121.650 dólares USA, más sus intereses al 8 % anual, desde el 23 de abril de 1976 hasta la fecha del laudo, más las costas del laudo en Inglaterra, que suponen 2.468,36 libras esterlinas, más otras 145 libras por honorarios del árbitro y más las causadas en este trámite, remitiéndose a

la Audiencia de La Coruña todo lo actuado, junto con esta resolución, para su definitiva cumplimentación.

*Col. Leg. Jurisp. Civ.*, enero-febrero 1981, núm. 50, pp. 402-406.

**NOTA.**—1. Especial trascendencia ha ofrecido el presente Auto del Tribunal Supremo; buena prueba de ello ha sido el interés con que ha sido saludado por la doctrina española (*vid.* A. V. Albanés Membrillo, «El *exequatur* de laudos arbitrales extranjeros; nuevas directrices del Tribunal Supremo en su concesión», *La Ley*, año II, núm. 146, 27 de abril de 1981, pp. 1-2; A. L. Calvo Caravaca, «Reconocimiento y ejecución en España de un laudo arbitral extranjero (Auto del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1981)», *R. D. Proc. Iberoamericana*, 1982, pp. 221-232, y en *Bol. de la Asociación Española de Arbitraje*, núm. 4, 1981, pp. 40-53; M. Virgós Soriano en *R.E.D.I.*, vol. XXXIV, pp. 503-505; F. Ramos Méndez, «Primeras aplicaciones del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 al *exequatur* de sentencias arbitrales extranjeras por el Tribunal Supremo», *Justicia*, 1982, III, pp. 107-121; B. M. Cremades, «Major International Treaties Regulating Arbitration in Spain», *International Business Lawyer*, vol. XI, 1983, pp. 194-202; *id.*, «Une nouvelle orientation de la jurisprudence du Tribunal Suprême espagnol dans le cadre de l'arbitrage commercial», *Droit et pratique du commerce international*, t. IX, 1983, pp. 602-604). Tal incidencia doctrinal no puede extrañar, toda vez que con este auto y, posteriormente, con otros incluidos en la presente crónica, nuestro Tribunal Supremo, al tiempo que aplica por vez primera en nuestro país el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, al que España se adhirió el 12 de mayo de 1977 (*B.O.E.* 11-VII-77), inaugura una nueva línea jurisprudencial incardinada en la óptica de la cooperación internacional. Un resumen de los hechos registra lo siguiente: una empresa finlandesa armadora y propietaria del buque «Jarsoe» celebró un contrato de fletamento en Madrid el 21 de enero de 1976 con una empresa española sobre el transporte en dicho buque de 700 toneladas cúbicas de pescado congelado que esta última había de llevar a Finlandia, estableciéndose una cláusula penal por demora. Al retrasarse la entrega de la mercancía uno o varios días, la entidad finlandesa acudió, en base a lo previsto en la cláusula compromisoria, a un arbitraje en Londres, obteniendo laudo favorable a sus pretensiones, que ahora se pretende reconocer y ejecutar en España, a lo cual accede el Tribunal Supremo.

2. Entre los distintos problemas suscitados por esta decisión destacan en primer término la aplicación y el ámbito temporal del Convenio de Nueva York de 1958. El laconismo de que en materia de Derecho transitorio adolece este texto internacional (artículo XII, 2) ha conducido a numerosas oscilaciones jurisprudenciales en el marco del Derecho comparado, como ha resaltado A. L. Calvo Caravaca (*vid.*, *loc. cit.*, pp. 42-44); no es el momento de detenernos ahora en el examen de esta materia, sin embargo debe retenerse que la solución de nuestro Alto Tribunal resulta progresiva y equilibrada, intermedia entre la rigidez del artículo 6.º del Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927 y las previsiones más flexibles de los Convenios hispano-francés de 1969 e hispano-italiano de 1973. Al declarar el auto que anotamos que «una cosa es la tramitación de la resolución arbitral y otra su cumplimentación en país extranjero», el Tribunal Supremo fija como momento relevante para la aplicación del Convenio de Nueva York el de la solicitud de reconocimiento y ejecución (siendo así que en tal momento si está en vigor el Convenio o, a *sensu contrario*, el de la oposición por la parte demandada a la aplicación temporal de este instrumento (*cf.* F. Ramos Méndez, *loc. cit.*, p. 118). Sin embargo, si el razonamiento del Tribunal Supremo en materia de aplicabilidad temporal del Convenio merece una valoración positiva, no puede tener tal consideración la argumentación complementaria que la fundamenta sobre la base de que dicho Convenio «ya había sido ratificado por España y Finlandia». Con ello, señala A. L. Calvo Caravaca, el Auto ha

pasado  
aplicar  
artículo  
Estado  
decir, s  
del Com  
misma  
empañ

3.  
nomia i  
tativa d  
al Conv  
constitu  
culo V,  
subsidi  
que en  
del árbi  
del orde  
Suprem  
(Sala 1.ª  
ción de  
y como  
nales y r  
en el Co  
medio d  
internaci  
Derecho  
culo 96

4.  
el Conve  
del Tribu  
falta de r  
de los cor  
táctica».  
su Auto c  
arbitral n  
requerimi

5.  
dida por l  
e ilegalid  
166 del R  
no son de  
competen  
en su just  
supuesto

6.  
haber ene  
mente re  
24 de me

pesado por alto la reglamentación convencional de los límites territoriales de su ámbito de aplicación (*cf. loc. cit.*, p. 46), ya que no habiéndose acogido España a la reserva prevista en el artículo 1, 3, párrafo 1.º, la validez del Convenio excede para nuestro país la frontera de los Estados contratantes y la nacionalidad de las partes (M. Virgós Soriano, *loc. cit.*, p. 504). Es decir, si el Tribunal Supremo ha afinado en orden a los «límites temporales» de la aplicabilidad del Convenio, no lo ha hecho así en orden a la apreciación de los «límites territoriales» de la misma. Sin duda, este es el único punto criticable del presente Auto, que, no obstante, no empaña la valoración sumamente positiva del resultado por él alcanzado.

3. Siendo contrarios los criterios del Convenio de Nueva York, que consagra la autonomía de la voluntad, y los de la Ley española de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953, limitativa de la misma, el presente Auto ha procedido con un criterio progresivo, dando aplicación al Convenio reconociendo las previsiones de este último en la materia; en concreto, en la constitución del arbitraje y en la determinación del Derecho aplicable. A este respecto, el artículo V, 1, b), aceptando básicamente las previsiones del Protocolo de 1923, matiza el papel subsidiario de la ley del lugar de la sede del arbitraje, en defecto de la voluntad de las partes, lo que en el presente caso se traduce en la aplicación del Derecho inglés al *modus procedendi* del árbitro. De esta suerte, la autonomía de la voluntad prevalece sobre la noción restrictiva del orden público internacional incluida en la Ley de 1953, a cuyo amparo el Tribunal Supremo recortó otrora la eficacia del acuerdo de las partes (*Autos del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 13 de mayo de 1971, de 4 de marzo de 1973, ... Vid. A. Remiro Brotons, Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, Madrid, 1980, pp. 323 y ss.). En la misma dirección, y como reconoce B. M. Cremades, el orden público debe responder a conceptos internacionales y no puede servir de excusa para el incumplimiento por parte de España de lo dispuesto en el Convenio de Nueva York (*cf. loc. cit.*, pp. 199-201). A mayor abundamiento, y como medio de aplicar el mencionado Convenio y no la Ley de 1953, recuérdese que un tratado internacional válidamente celebrado y publicado oficialmente en España, además de ser Derecho sustantivo, prevalece sobre la ley en virtud del principio de jerarquía normativa (artículo 96 de la Constitución y artículo 1.º, 5.º del Código Civil).

4. Se hace eco el presente Auto del límite que a la autonomía de la voluntad establece el Convenio de 1958: el respeto a las garantías procesales, evitando la indefensión. A juicio del Tribunal Supremo, no hay indefensión cuando, como en este caso, la rebeldía no se debe a falta de notificación, sino a «una unilateral y antijurídica voluntad de negarse al cumplimiento de los compromisos contraídos»; esto es, cuando se trata de la llamada rebeldía «estratégica o táctica». Cosa distinta es la indefensión que posteriormente apreciaría el Tribunal Supremo en su Auto de 3 de marzo de 1982 en base a que «la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha podido hacer valer sus medios de defensa... debido... a la falta de constancia de requerimiento fehaciente».

5. Finalmente, el Auto se pronuncia sobre un aspecto estrictamente, cual es la pretendida por la parte demandada «falta de personalidad del procurador solicitante por insuficiente e ilegalidad del poder presentado», sobre la base de la contravención de los artículos 165 y 166 del Reglamento notarial. Difícilmente pudieron contravenirse tales artículos, toda vez que no son de aplicación en base a lo dispuesto en los artículos 9.º, 1.º y 11 del C.c. que declaran competente a la Ley finlandesa con arreglo a la cual fue extendido el poder. Debe apreciarse en su justa medida la prevalencia de la norma conflictual, habida cuenta de la extranjería del supuesto y la aplicación implícita del mandato contenido en el artículo 12, 6.º, 1.º del C.c.

6. En fin, un Auto de singular relevancia dentro de la jurisprudencia española por haber encendido la antorcha de la aplicación del régimen convencional de 1958, posteriormente recogida por los *Autos del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 8 de octubre de 1981, 3 y 24 de marzo y 3 de junio de 1982* que se incluyen en la presente crónica. Un Auto que, de

otra parte, manifiesta la necesidad acuciante de una nueva Ley de Arbitraje que, superando el maximalismo obsoleto de la noción del orden público contenido en la regulación de 1953, se acomode en letra y espíritu al Derecho convencional aplicable en nuestro país; que, asimismo, ponga fin a lo que A. Miaja de la Muela calificase de lamentable estado jurídico del arbitraje en España, cuyo destino es de esperar que no siga siendo el de «bella durmiente» (A. Remiro Brotons, *op. cit.*, p. 251).

Alberto ARCE JANARIZ

## Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 7 de marzo de 1981

**Greven's Adressbuch-Verlag Kold GmbH & Co. KG c.  
L. Hesse**

**SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA R. F. DE ALEMANIA** entre entidad mercantil alemana y demandada alemana residente en España. Régimen de reciprocidad positiva. Regularidad del procedimiento extranjero: ausencia de rebeldía. Autenticidad de la ejecutoria sin necesidad de apostilla. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que por el procurador don Antonio Navarro Flores se presentó ante esta Sala escrito en nombre y representación de «Greven's Adressbuch-Verlag Kold GmbH & Co. KG» para que en su día la Sala acordara cumplir en España la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Mercantil de la Audiencia Provincial de Bonn (Alemania Federal) de fecha 13 de julio de 1977, y a dicho escrito se acompañaban diversos documentos.

RESULTANDO que en la tramitación del procedimiento se acordó citar y emplazar a doña Lieselotte Hesse, y en su nombre y representación compareció el procurador don Tomás Jiménez Cuesta, el que solicitó se le entregaran las actuaciones para que dentro del término de nueve días contestara a la solicitud de *exequatur* solicitado de contrario, evacuando dicho trámite y contestando al mismo.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal evacuó el dictamen que obra en autos, en el que manifiesta que la sentencia es definitiva y firme; si bien no existe tratado con Alemania Federal en orden de ejecución de sentencias; acordándose pasar las actuaciones del excelentísimo señor magistrado ponente.

Siendo ponente don José Antonio Seijas Martínez.

CONSIDERANDO que la sentencia, cuya ejecución en España se interesa, ha sido dictada por el «Landgericht» o Audiencia Provincial de Bonn, de Alemania Federal, con fecha 1 de julio de 1977, en pleito seguido entre la entidad mercantil alemana «Grev's Adressbuch-Verlag Kold GmbH & Co. KG», como demandante, y doña Lieselotte Hess, ciudadana también alemana, y no existiendo tratado sobre reconocimiento de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales de ambos países, entre España y la República Federal de Alemania, ha de atenderse, conforme establece el artículo 952 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al criterio de r

Resultando: Que el Procurador don José Luis  
Ferrer Marañón, en nombre de la entidad X, se  
presentó en España del laudo arbitral  
dictado el 19 Jun 1978 por Mr. J. H. en Londres  
mediante las diferentes copias con la entidad  
Y.S.A., acompañando con su escrito el  
poder acreditado de su personalidad propia del  
laudo y demás documentos que se expresan en el  
escrito.

Resultando: Que concurrido en forma la socie-

dad Y.S.A., presu su emplazamiento, evacuó el  
trabajo que prescribe el art 946 I.C.C. mediante  
escrito presentado por el Procurador don José Luis  
Ferrer Marañón, por el que se oponía a la  
solicitud de ejecución del laudo interesado por la  
contraria en base a los motivos que exponía en su  
escrito y que aquí se dan por reproducidos, termi-  
nando con la suplica de que se rechazase el recono-  
cimiento y ejecución del citado laudo.

Resultando: Que comunicados los autos al Mini-  
sterio Fiscal, estimo improcedente otorgar el *placet* o  
ejecución interesado por delegación de poder. Quien  
interesó en la causa arbitral que Mr. Edgar demuestra  
la facultad que él tiene para otorgar a la compañía  
con su firma y que tiene derecho a otorgar poder  
para Procuradores, presentando al efecto transcrip-  
ción literal de lo escrito en el Registro Mercantil,  
fecha en Mánchester el 19 Jun 1979. Y por su  
parte, el Notario, que considera que Mr. Edgar  
osienta dicha representación, hace tal manifestación  
por ser y cual y fuera la autoridad encargada de  
determinar si los poderes cumplen o no los requisitos  
legales, estimando al parecer que ello es facultad que  
compete a los Tribunales. A mayor abundamiento,  
lo que se deja transcrita del referido poder no  
aparece en el documento encabezado con las frases  
«Diekaupporek isterista udrag ur handelsregjeteri»,  
en el que, como puede verse de la traducción que se  
acompaña, la última referencia corresponde al año  
1977 (4 de diciembre), y no a 19 Jun 1979, como  
dicho señor afirma en el poder. Esta Sala, en supues-  
tos semejantes de defectos de poderes otorgados en  
casos de laudos arbitrales, ha denegado el *ejecutor*,  
tal acontece por el ejemplo con la resolución de  
29 Dic 1979, que denega el *placet* por defecto del  
poder.

Siendo Fomento el Magistrado Sr. Beltrán de  
Heredia y Castaño

Considerando: Que el origen de las presentes si-  
tuaciones está en un contrato de fletamento celebra-  
do en Madrid el día 21 Ene 1976, por el que la casa  
finlandesa X, armadora y propietaria del buque  
«Jasve» (que es la sucesora del «Sagunto»), con-  
trató con la empresa española Y. S. A. (que se opone  
a la ejecución) el transporte en dicho buque de  
400 Tm de petróleo congelado que la segunda había  
de llevar hasta Port Harcourt (El Camerún), estable-  
ciendo una penalidad por demora de 1.800 dólares  
USA por cada día de retraso. La póliza correspon-  
diente constaba en el mismo oficial aprobado por la  
Comisión Marítima Internacional y del Báltico,  
de 1922, modificados en 1924 (con  
la forma llamada «Gencon») figurando extendida  
para las dos partes, siguiendo sus respectivas instruc-  
ciones por un agente marítimo oficial («Shipbro-  
kers») y contiene una cláusula que es la 26, donde se  
dice expresamente que cualquier disputa (que dis-  
puta) que surta antes o durante la ejecución del  
fletamento será disuelta en Londres, mediante ar-  
bitraje, para lo cual cada una de las partes designa  
un árbitro, y si estos no se ponen de acuerdo, se  
nombra un tercero en su defecto, cuya decisión será  
definitiva, añadiendo que si alguna de las partes se  
decidiera en ser negra o designar, dentro de los 20  
días siguientes a la notificación de ser requerido, para  
ello, y nombrado por la otra tendrá derecho a  
decidir por sí solo y su decisión será vinculada para  
ambas partes, siendo de observarse que el transporte  
se efectuó pero con un retraso de 70 días y 4 horas,  
según la casa armadora, lo cual de acuerdo con el  
contrato reclama por demora la suma de 121.600  
dólares USA, que la entidad finlandesa se negaba pagar.

Resultando: Que la decisión sobre la  
ejecución en España del presente laudo  
fue de Londres lo que comunicó a través del  
Notario español en La Coruña, a la demandada  
el poder del «Sagunto» (que no contestó, ni dio  
ninguna respuesta, por lo que el primero, una vez terminado el  
plazo contractualmente establecido, actuó sin que  
se le avisara al Derecho inglés sobre la  
matéria, concurrido en la Ley de Arbitraje-Arbitra-  
les) acto de 1976, comunicándose el 2 Sep 1976,  
por el mismo conductor notarial, el contenido del  
procedimiento, en lo que se avisó, también por  
medio del Notario, el 9 Feb 1978, enviando entonces  
copias de las pretensiones de la demandante y las  
repas o pautas a que habría de atenerse el árbitro en  
su actuación, envío que se repitió por igual conductor,  
el 19 Abr 1978, notificando que se había señalado  
como día de audiencia en que podría ser oída  
respecto de cuantías alzaparrones estimase pertinente  
en defensa de sus intereses, el día 2 de junio, estando  
debidamente acreditada en las actuaciones la recep-  
ción de todos los referidos comunicados, pues se  
hicieron, como queda dicho, mediante requerimien-  
tos en La Coruña, realizados por Notario español  
que da fe de su cumplimentación; no obstante lo  
cual, la única respuesta obtenida fue el más absoluto  
silencio. El laudo recaó con fecha de 15 Jun 1978,  
y en él, estimando la incontestada pretensión actora,  
se condena a la demandada a pagar, por demora, la  
suma reclamada de 121.600 dólares USA, de principal,  
más los intereses de esta suma, al 8% anual,  
desde el 21 Abr 1976, hasta la fecha del laudo,  
además de las costas que supone 2.448,36 libras  
esterlinas, así como costas 185,000 honorarios del

árbitro, en su tramitación e ajuste a las prescrip-  
ciones del Derecho vigente en Inglaterra, según resulta  
de las certificaciones aportadas, constando asimismo  
que se trata de una resolución firme y definitiva,  
presentándose tanto el laudo en sí como todos los  
documentos acompañados con el mismo, con las  
necesarias legalizaciones y traducciones, en la forma  
requerida por la legislación española y el Convenio  
de La Haya, ratificado por España e Inglaterra) de  
5 Oct 1976.

Considerando: Que la parte en su día demandada,  
actualmente oponente a su reconocimiento y ejecu-  
ción en España, basa su oposición en los siguientes  
puntos, ninguno de los cuales, como asimismo se  
hará seguidamente, es susceptible de estimación:  
Primer. Falta de personalidad del Procurador soli-  
citante, por insuficiencia e ilegalidad del poder pre-  
sentado, diciendo que se contravino lo dispuesto en  
los arts 165 y 166 del Reglamento notarial español  
argumentando que también utiliza el Ministerio Fiscal  
para oponerse a la concesión del «ejecutor» sin tener  
en cuenta que el poder era otorgado en Finlandia,  
con arreglo a cuya ley se extiende, que es la única  
aplicable en materia de capacidad y personalidad,  
según establece el art 9 CC, con observancia de la  
forma allí expuesta de acuerdo con la vicia maxima  
*locus regit actum*, recogida expresamente en el  
art 11 CC, frente a lo que es totalmente inoperante  
la excepción que pueda contener el Reglamento no-  
tarial español. 2) inexistencia de cláusula compromi-  
soria expresa que ampare el procedimiento arbitral  
seguido, lo cual es contrario a lo que se dice en la  
cláusula 26 de la póliza, antes transcrita, donde  
figura la sumisión expresa a arbitraje en la ciudad  
de Londres para dirimir toda clase de divergencia  
(«any dispute») póliza que, como también se ha  
dicho, está extendida en el mismo oficial internacio-  
nalmente reconocido, con la firma del agente media-  
dor («broker») al modo asimismo determinado  
Tercero. Inaplicabilidad del Convenio de Nueva  
York de 10 Jul 1958, que es el alegado en la  
solicitud de «ejecutor», pues no fue ratificado por  
España hasta agosto de 1977 y el laudo, aunque  
fecha posteriormente (el 15 Jun 1978) concur-  
riendo antes su tramitación, pareciendo desconocer que una  
cosa es la tramitación de la resolución arbitral y otra  
su cumplimentación en país extranjero, constando  
que aquella se ajusta totalmente al Derecho del país  
donde tuvo lugar (Inglaterra) que fue al que las  
partes se sometieron y unido que el árbitro actuó  
como arbitrariamente constata que en el momento  
en que se pide la cumplimentación en España, la  
única normativa aplicable para tales efectos extrajurí-  
dicos fines de reconocimiento y ejecución de auto-



Laudo, tenía que ser la del Convenio de Nueva York, esto porque ya había sido ratificado tanto por Finlandia como por España, apareciendo cumplidos todos los requisitos establecidos en su art. 4. y no que contra ninguna de las causas que establece el art. 5 en sus dos apartados, para denegar el reconocimiento. *Cuarta:* El laudo se dictó por un solo árbitro, lo cual es cierto, según antes se expresó, pero también es cierto que así se permite tanto en la póliza de fletamiento (cláusula 26) como en el Derecho inglés, que se aplicó por acuerdo de las partes y que en su virtud debe respetarse, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 del Convenio de Nueva York (a tenor contrario). *Quinta:* El laudo se dictó en rebeldía, siendo así que lo que permite denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral, según el propio art. 5.1, letra a) del citado Convenio, es el que «la parte contra la que se invoca no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa», y es visto que en el presente caso se hicieron puntualmente todas las notificaciones indicadas como está acreditado fehacientemente, lo que impide pensar que el oponente no pudo hacer valer sus medios de defensa, como tampoco puede estar ahora en condiciones de hacer el alegato, cuando su incomparecencia no tiene otro fundamento que la unilateral y antijurídica voluntad de negarse al cumplimiento de los compromisos contraídos y a reconocer la jurisdicción que libre y espontáneamente aceptó, con un desprecio inadmisible de los demás elementales principios del tráfico jurídico internacional.

Considerando: Que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, procede acceder al reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral dictado en Londres por el árbitro Mr. John, con fecha de 15 Jun. 1978, en la forma solicitada por la compañía finlandesa X, contra la entidad española Y, S. A., con expresa imposición a ésta de las costas causadas en este trámite, debiéndose remitir todas las actuaciones, junto con la presente resolución, a la AT de La Coruña para la definitiva cumplimentación.

Se acuerda: Acceder al reconocimiento y cumplimiento en España de lo dictado en Londres por Mr. John de 15 Jun. 1978, por el que, esumando la pretensión actora de la compañía finlandesa X, contra la entidad española Y, S. A. de La Coruña, se condena a ésta a pagar a la primera la suma de 121 650 dólares USA, más sus intereses al 8% anual desde el 23 Abr. 1976 hasta la fecha del laudo, más las costas del laudo en Inglaterra, que suponen 2 468,36 libras esterlinas, más otras 185 libras por honorarios del árbitro y más las causadas en este trámite, remitiéndose a la Audiencia de La Coruña todo lo actuado, junto con esta resolución, para su definitiva cumplimentación.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Sr. José Calvillo Martínez.—Sr. Beltrán de Heredia y Castañu.—Sr. González Alegre y Bernardo.—Sr. Jesús Martínez.—Sr. Sánchez Jauregui.

M9

REVISTA JURÍDICA ESPAÑOLA

# LA LEY

DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y BIBLIOGRAFÍA

DIRECTOR: ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS

Año II. Número 146

Madrid, lunes 27 de abril de 1981

Redacción: EDILEXSA, S. A. Serrano, 19, 4.º Teléfonos 276 04 67 - 276 31 22 - 276 83 08. Madrid-I, España

Director periodista: Jorge Calvez San Simón

## Jurisprudencia

### civil

**SENTENCIAS ARBITRALES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS/Laudo arbitral dictado en Inglaterra con arreglo a la *lex loci*. — Ejecución de sentencias. Concesión de exequatur para la ejecución de laudo arbitral extranjero.—Convenio de Nueva York de 10 Jun. 1958. REBELDIA.—Irrelevancia.—DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. — Principio *locus regit actum*.**

1.—El laudo arbitral dictado en Inglaterra con arreglo a la *lex loci* es aplicable en España con arreglo a la *lex loci* de la ejecución de laudo arbitral extranjero. Laudo dictado en Inglaterra con arreglo a la *lex loci* es aplicable en España con arreglo a la *lex loci* de la ejecución de laudo arbitral extranjero. Laudo dictado en Inglaterra con arreglo a la *lex loci* es aplicable en España con arreglo a la *lex loci* de la ejecución de laudo arbitral extranjero.

2.—El condenado español, en resolución firme y definitiva extranjera cuya ejecución en España se pide, no puede oponerse a la concesión de exequatur en base a la insuficiencia del poder a Procuradores de la ejecutoria por contraer los arts. 165 y 166 del Reglamento Notarial español, pues tal razonamiento sólo que el poder fue otorgado en España con arreglo a la ley local, que es la única

aplicable en materia de capacidad y personalidad, según establece el art. 9 CC y en base al principio que recoge asimismo el art. 11 CC de *locus regit actum*.

3.—(\*) El condenado español, en resolución firme y definitiva extranjera cuya ejecución en España se pide, no puede oponerse a la concesión de exequatur en base a la inaplicabilidad del Convenio de Nueva York de 10 Jun. 1958, por haber sido éste ratificado por España en agosto de 1977, es decir, con posterioridad al inicio de la tramitación de la resolución extranjera; porque tal argumento desconoce que una cosa es la tramitación de la resolución extranjera, constatando que en el momento en que se pide su complementación en España, la única normativa aplicable para el conocimiento y ejecución de aquella es la del Convenio de Nueva York, ratificada por dos países nacionales de los litigantes con anterioridad a dicha solicitud de ejecutoria.

4.—(\*) No es oponible a la ejecutoria en España de una resolución arbitral firme y definitiva extranjera el que ésta haya sido dictada en rebeldía del demandado y ejecutoriada español, por cuanto el Convenio de Nueva York de 10 Jun. 1958, en su art. 5.1 a) únicamente niega ejecutoridad a las resoluciones en las que «la parte contra la que se invoca no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa», y constando que tales extremos fueron debidamente cumplimentados, la incomparecencia del demandado obedece sólo a su voluntad de negar cumplimiento a los compromisos contraídos y reconocidos a la jurisdicción libre-

### (\*) EL EXEQUATUR DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS: NUEVAS DIRECTRICES DEL TRIBUNAL SUPREMO EN SU CONCESIÓN

por ANTONIO V. ALBANES MEMBRILLO Abogado

SUMARIO: I. Introducción. — II. Ámbito temporal de aplicación del convenio.—III. Autonomía de la voluntad de las partes.—IV. Rebelión e indefensión.

#### I. Introducción

El instrumento de adhesión de España al Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977, supuso un cierto alivio (no total) para los que desde hace tiempo veníamos alzando nuestras voces solicitando el asentamiento de las bases necesarias para la incorporación de nuestro país a los usos y costumbres internacionales sobre la materia.

Elo no obstante, faltaba algo tan importante como conocer el alcance de la interpretación del Convenio por parte de nuestro Tribunal Supremo,

«LA LEY» no se identifica con las opiniones vertidas en artículos y resúmenes firmados por autores.

órgano, en definitiva, competente para conocer del procedimiento del exequatur de los laudos arbitrales extranjeros, cuya concesión ha venido desde siempre sometida a criterios restrictivos, contemplando con recelo toda resolución de un conflicto no adoptada por órgano jurisdiccional, aunque las partes libremente hubiesen excluido la intervención de los tribunales estatales.

Pero sabido es que el Derecho va en pos de la realidad social, cuya naturaleza dinámica le arrastra, y es precisamente el Tribunal Supremo el órgano encargado de interpretar las normas en cada momento, de acuerdo con la realidad social presente, so pena de inaplicación o estancamiento de aquellas.

Por estas razones, no pueden por menos que satisfacer, una vez más, los nuevos criterios establecidos por nuestro Tribunal en el reciente auto de 11 de febrero de 1981, primero que se dicta aplicando el Convenio de Nueva York tras de su adhesión por España.

En efecto, el auto mencionado otorga el exequatur al laudo arbitral dictado en Londres por el árbitro Mrs. J. L. P., que resuelve las diferencias surgidas entre la sociedad finlandesa G. E. y la española EAG, S. A., y por el que se condenaba a esta última al pago de 121.650 dólares USA, más intereses y costas, otorgándose el exequatur con la oposición de la firma española v. del Ministerio Fiscal.

Citándonos al respecto que nos interesa, que no es otro que la interpretación del Convenio de Nueva York por el Tribunal Supremo, tres son los aspectos de interés sobre los que se pronuncia nuestro máximo órgano jurisdiccional, a saber: Primero: sta

### SUMARIO

	Pág.
COMENTARIO JURISPRUDENCIAL/El exequatur de los laudos arbitrales extranjeros: nuevas directrices del Tribunal Supremo en su concesión, por ANTONIO V. ALBANES MEMBRILLO	1
JURISPRUDENCIA/SENTENCIAS ARBITRALES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS (TS)	1
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TS)	3
AGUAS (TS)	4
CONTRATO DE TRABAJO (TS)	5
CRÓNICA JURÍDICA/Comisario y asunto de necesidad	7
RESEÑA DE SENTENCIAS	7

© EDILEXSA, S. A. Derechos reservados.

mente elegida, con desprecio inadmisible a los más elementales principios del tráfico jurídico internacional.

713.—75 1.ª A. 11 Feb. 1981.—Ponente: Sr. Beltrán de Heredia y Castaño.

MAGN. 11 Feb. 1981

Resultando: Que por el Procurador don José Luis Pico Marabotto, en nombre de la entidad X, se solicitó la ejecución en España del laudo arbitral dictado en 15 Jun. 1978 por Mr. John en Londres, resolviendo las diferencias surgidas con la sociedad española Y, S. A., acompañando con su escrito el poder acreditativo de su personalidad, copia del laudo y demás documentos que se expresan en el escrito.

Resultando: Que compareció en forma la socie-

temporal de aplicación del Convenio. Segunda: Autonomía de la voluntad de las partes. Tercera: Rebelión e indefensión.

#### II. Ámbito temporal de aplicación del Convenio

La parte española se opone en el presente caso a la concesión del exequatur en base a que el Convenio de Nueva York de 1958 no era aplicable, ya que el procedimiento arbitral había comenzado antes de la fecha de ratificación del Convenio por España, aunque reconocía (lo que, por otro lado, estaba probado) que el laudo se dictó posteriormente, concretamente el 15 de junio de 1978. El Tribunal Supremo rechaza este razonamiento, ya que «una cosa es la tramitación de la resolución arbitral, y otra su cumplimiento en país extranjero». No obstante, y sobre todo en los primeros procedimientos de exequatur que se vayan resolviendo, los problemas temporales de la aplicación del Convenio pueden ser numerosos, por lo que no está de más recordar que el Convenio entra en vigor para los países que lo ratifican el noventa y día siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con lo que dispone el art. 22.2 del Convenio. Si tenemos en cuenta que el depósito se efectuó en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 10 de agosto de 1977, mismo día en que entró en vigor para España el 10 de agosto de 1977, fecha que, por otra parte, indicaba expresamente el «Boletín Oficial del Estado» del 11 de julio del mismo año como de comienzo de sus efectos.

Sin embargo, el problema no es tan simple, pues

dad Y, S.A., previo su emplazamiento, evacuó el traslado que previene el art. 956 LEC, mediante escrito presentado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuatrecasas, por el que se oponía a la solicitud de ejecución del laudo interesado por la contraparte en base a los motivos que exponía en su escrito y que aquí se dan por reproducidos, terminando con la súplica de que se rechazase el reconocimiento y ejecución del citado laudo.

**Resultando:** Que concurridos los autos al Ministerio Fiscal, anexo improcedente otorgar el *placet* o *exequatur* interesado por defecto de poder. Quien interesa el *exequatur* presenta escritura de Apoderamiento en la cual aparece que Mr. Edgar demuestra la facultad que le tiene para obligar a la compañía con su firma y que tiene derecho a otorgar poder para Procuradores, presentando al efecto transcripción literal de lo transcrito en el Registro Mercantil, fechada en Malmöham el 19 Jun. 1979. Y por su parte, el Notario, que considera que Mr. Edgar ostenta dicha representación, hace tal manifestación por sí y cual si fuera la autoridad encargada de determinar si los poderes cumplen o no los requisitos legales, olvidando al parecer que ello es facultad que compete a los Tribunales. A mayor abundamiento, lo que se deja transcrito del referido poder no aparece en el documento escabuzado con las frases «Ottekaupparet isternista sidrag ur handelsregistret», en el que, como puede verse de la traducción que se acompaña, la última referencia corresponde al año 1977 (9 de diciembre), y no a 19 Jun. 1979, como dicho señor afirma en su poder. Esta Sala, en supuestos semejantes de defectos de poderes otorgados en casos de laudos arbitrales, ha denegado el *exequatur* tal acontece por el ejemplo con la resolución de 29 Ene. 1979, que denegó el *placet* por defecto de poder.

Siendo Ponente el Magistrado Sr. Benito de Heredia y Castaño.

**Considerando:** Que el origen de las presentes actuaciones está en un contrato de fletamento celebrado en Madrid el día 21 Ene. 1976, por el que la casa finlandesa X, armadora y propietaria del buque «Janco» (que es la solicitud del *exequatur*), convino con la empresa española Y, S.A. (que se opone a la ejecución), el transporte de dicho buque de 800 Tm<sup>3</sup> de pescado congelado que la segunda había de llevar hasta Port Hakkari (Finlandia), estableciéndose una penalidad por demora de 1.850 dólares USA, por cada día de retraso; la póliza correspondiente consta en el modelo oficial aprobado por la Conferencia Marítima Internacional y del Báltico, de Copenhague de 1922, modificados en 1974 (con

la forma llamada «Gencon»), figurando extendida para las dos partes, siguiendo sus respectivas instrucciones, por un agente marítimo oficial («Shipbroker») y contiene una cláusula, que es la 26, donde se dice expresamente que cualquier disputa («any dispute») que surja, antes o durante la ejecución del fletamento, será dirimida en Londres, mediante arbitraje, para lo cual cada una de las partes designará un árbitro, y si éstos no se ponen de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia, cuya decisión será definitiva, añadiendo que si alguna de las partes se decide en o se niega a designarlo, dentro de los 21 días siguientes al momento de ser requerido para ello, el nombrado por la otra tendrá derecho a decidir por sí solo y su decisión será vinculada para ambas partes; siendo de observar que el arbitraje se efectuó pero con un retraso de 70 días a horas, según la casa armadora, la cual, de acuerdo con el contrato, reclamó por demora la suma de 121.650 dólares USA, que la entidad fletadora se negó a pagar.

**Considerando:** Que la demandante (que ahora solicita la ejecución en España) designó árbitro (Mr. John de London) lo que comunicó a través de Notario español en La Coruña, a la demandada (oponente del *exequatur*) que ni contestó, ni designó árbitro, por lo que al primero, una vez terminado el plazo contractualmente establecido, actuó así, ajustándose en lo que el Derecho inglés sobre la materia contenido en la Ley de Arbitraje («Arbitration Act») de 1950, comunicando el 2 Sep. 1978, por el correo conducto aéreo, el comienzo del procedimiento, en lo que se insiste, también por medio de Notario, el 9 Feb. 1978, enviando entonces copia de las proposiciones de la demandante y las reglas o pautas a que habría de atenerse el árbitro en su actuación, envío que se repitió por igual conducto, el 19 Abr. 1978, notificando que se había señalado como día de audiencia en que podría ser oída respecto de cuantas alegaciones entrasen pertinentes en defensa de sus intereses, el día 2 de junio, estando debidamente acreditada en las actuaciones la recepción de todos los referidos comunicados, pues se hicieron, como queda dicho, mediante requerimientos en La Coruña, realizados por Notario español que da fe de su cumplimiento; no obstante lo cual, la única respuesta obtenida fue el más absoluto silencio. El laudo recayó con fecha de 15 Jun. 1978, y en él, estimando la incontestada pretensión actora, se condena a la demandada a pagar, por demora, la suma reclamada de 121.650 dólares USA, de principal, más los intereses de esta suma, al 8% anual desde el 23 Abr. 1978, hasta la fecha del laudo, además de las costas que superen 2.468,36 libras esterlinas, así como otras 185 por honorarios del

árbitro; en su tramitación se ajustó a las prescripciones del Derecho vigente en Inglaterra, según resulta de las certificaciones apropiadas, constando asimismo que se trata de una resolución firme y definitiva, presentándose tanto el laudo en sí como todos los documentos acompañados con el mismo, con las necesarias legalizaciones y traducciones, en la forma requerida por la legislación española y el Convenio de La Haya (ratificado por España e Inglaterra) de 6 Oct. 1961.

**Considerando:** Que la parte en su día demandada, así como oponente a su reconocimiento y ejecución en España, basa su oposición en los siguientes puntos, alguno de los cuales, como asimismo se razona seguidamente, es susceptible de estimación. **Primera:** Falta de personalidad del Procurador solicitante, por insuficiencia e ilegalidad del poder presentado, diciendo que se contravenía lo dispuesto en los arts. 183 y 186 del Reglamento notarial español (argumento que también utiliza el Ministerio Fiscal para oponerse a la concesión del *exequatur*) sin tener en cuenta que el poder está otorgado en Finlandia, con arreglo a cuya ley se entendió, que es la única aplicable en materia de capacidad y personalidad, según establece el art. 9 CC, con observancia de la forma allí exigida de acuerdo con la vieja máxima *locus regit actum*, recogida expresamente en el art. 11 CC, frente a lo que en totalmente inoperante la exigencia que pueda contener el Reglamento notarial español; 2) inexistencia de cláusula compromisoria expresa que ampare el procedimiento arbitral seguido, lo cual en contrario a lo que se dice en la cláusula 26 de la póliza, antes transcrita, donde figura la sumisión expresa al arbitraje en la ciudad de Londres, para dirimir toda clase de divergencia («any dispute»), póliza que, como también se ha dicho, está extendida en el modelo oficial internacionalmente reconocido, con la firma del agente mediador («broker»), al modo asimismo determinado. **Tercera:** Inaplicabilidad del Convenio de Nueva York de 10 Jun. 1958, que es el seguido en la solicitud del *exequatur*, pues no fue ratificado por España hasta agosto de 1977, y el laudo, aunque fechado posteriormente (el 15 Jun. 1978) con anterior a su tramitación, tampoco desconoce que una cosa es la tramitación de la resolución arbitral y otra su cumplimiento en país extranjero, constando que aquella se ajustó totalmente al Derecho del país donde tuvo lugar (Inglaterra), que fue al que las partes se sometieron y único que el árbitro podía aplicar, como igualmente consta que en el momento en que se pide la cumplimiento en España, la única normativa aplicable para ello, a estos exclusivos fines del reconocimiento y ejecución de aquel

en concreto establecer una fecha (del acuerdo arbitral) del laudo, de la petición de *exequatur*, a partir de la cual sea de aplicación el Convenio, punto sobre el que este guarda silencio. Los Tribunales de otros países no siguen, por desgracia, un criterio unitario al respecto, así, los Tribunales alemanes se inclinan a no aplicar el Convenio cuando el acuerdo arbitral se celebró con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor (sentencia de 3 de abril de 1975 del Tribunal Superior de Hamburgo. «Year-Book Commercial Arbitration», volumen II 1977, página 241). Por el contrario, los Tribunales italianos estiman que es de aplicación a todo procedimiento arbitral iniciado antes de la ratificación del Convenio (sentencia de 8 de abril de 1975 de la Corte di Casazione; «Year-Book» cit., volumen II, 1977, página 247; también la de 13 de diciembre de 1974, de la Corte de Apelación de Nápoles, en «Year-Book» cit., volumen I, 1976, página 193).

En mi opinión, no hay que olvidar que el *exequatur* es un procedimiento, y las normas que lo regulan son, por tanto, de carácter procesal. Consecuentemente, el Convenio se aplicará a todos aquellos procedimientos que se inician a partir de su vigencia (principio de irretroactividad de las leyes, recogido en el artículo 2.3 del Código Civil, en general, y en el Real Decreto de 3 de febrero de 1881, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Civil, en particular), independientemente de la fecha del acuerdo arbitral o del laudo, estremos éstos que no afectan al procedimiento de *exequatur* en sí. Distinto sería si el Convenio hubiese entrado en vigor cuando el procedimiento de *exequatur* (no el arbitral) tuviera en tramitación, lo que no es el caso presente, toda vez que el propio laudo es de fecha posterior a la entrada en vigor del Convenio.

Una última observación en este apartado con el

gran respo que nos merece nuestro Tribunal Supremo: el auto que comentamos indica en su tenor considerando que la única normativa aplicable es el Convenio de Nueva York, «... justo porque ya había sido ratificado tanto por Finlandia como por España...». El Convenio es aplicable tanto si no hubiera sido ratificado por Finlandia (país del solicitante) como si no lo hubiera ratificado Inglaterra (país en donde, y con arreglo a cuya ley, fue dictado el laudo), por cuanto el artículo 1 del Convenio señala que se aplicará a «los sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado diverso de aquel en que se pide el reconocimiento». Sólo en el apartado 3.º del mismo artículo se establece la facultad de reservarse la aplicación del Convenio a los laudos dictados en el territorio de otro Estado contratante únicamente, reserva que España no efectuó al adherirse al Convenio.

### III. Autonomía de la voluntad de las partes

El acuerdo de las partes sometiendo a arbitraje ha sido en el pasado frecuentemente recordado por el Tribunal Supremo, unas veces alegando razones de orden público, y otras alegando infracción de la Ley Española de Arbitraje de 1953 (autos de 4 de marzo de 1964, 13 de mayo de 1971 y 4 de julio de 1975, entre otros). Sin embargo, el principio de la libre autonomía de la voluntad es básico en el Convenio de Nueva York, y así lo recoge el auto que comentamos, al otorgar plena validez al sometimiento de un solo árbitro, efectuado por sólo una de las partes, ya que estas así lo acordaron. Es de hacer notar el cambio de criterio recogido en este auto que comentamos respecto al mantenimiento en el auto de 4 de julio de 1975, antes mencionado, que recogió como infracción del orden público la designación

unilateral del árbitro por una de las partes, ante el silencio de la otra, a pesar de que ambas así lo acordaron. Es indudable que el orden público, como barrera de defensa de un ordenamiento civil determinado, debe ser protegido de todas aquellas agresiones que puedan dañarle; pero también es cierto que es necesario delimitar cuidadosamente su concepto, separándolo de conceptos a fines. Así lo hace el Convenio, excluyendo del concepto de orden público la llamada arbitrabilidad del litigio (artículo 3.2 a) y la indefensión (artículo 5.1 b). De este modo, el orden público recibe su auténtico concepto, definido por el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de abril de 1976 como «aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada».

### IV. Rebelión e indefensión

La parte española se opone también a la concesión del *exequatur* alegando que el laudo fue dictado en rebeldía, entendiendo que al no ser aplicable el Convenio (ver punto primero) y no existir tampoco régimen de reciprocidad, entra en juego el régimen supletorio del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que deniega el *exequatur* cuando el laudo ha sido dictado en rebeldía. Al declarar el Tribunal Supremo la aplicabilidad del Convenio, previo que esta causa de oposición no podía prosperar, puesto que el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no haya sido absolutamente notificado de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido por cualquier otra razón hacer valer sus medios de defensa. Por tanto, la simple decla-

laudo, más que ser la del Convenio de Nueva York, justo porque ya había sido ratificado tanto por Finlandia como por España, apareciendo cumplidos todos los requisitos establecidos en su art. 4, y sin que concurre ninguna de las causas que establece el art. 5 en sus dos apartados, para denegar el reconocimiento. Cuarto: El laudo se dictó por un solo árbitro, lo cual es cierto, según antes se expuso, pero también es cierto que así se permite tanto en la política de fletamento (cláusula 16) como en el Derecho inglés, que se aplicó por acuerdo de las partes y que en su virtud debe respetarse, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 del Convenio de Nueva York (la arca *convencional*). Quinto: El laudo se dictó en rebeldía, siendo así que la que permite denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral, según el propio art. 5.1, letra a) del citado Convenio, es el que «la parte contra la que se invoca no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa», y es visto que en el presente caso se hicieron puntualmente todas las notificaciones indicadas como está acreditado fehacientemente, lo que impide pensar que el oponente no pudo hacer valer sus medios de defensa, como tampoco puede estar ahora en condiciones de hacer el alegato, cuando su incomparecencia no tiene otro fundamento que la unilateral y antijudicial voluntad de segarse al cumplimiento de los compromisos contraídos y a reconocer la jurisdicción que libre y espontáneamente aceptó, con un desprecio inadmisibles de los demás esenciales principios del tráfico jurídico internacional.

**Considerando:** Que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, procede acceder al reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral dictado en Londres por el árbitro Mr. John, con fecha de 15 Jan. 1978, en la forma solicitada por la compañía finlandesa X, contra la entidad española Y & A, con expresa imposición a ésta de las costas causadas en este trámite, debiéndose remitir todas las actuaciones, junto con la presente resolución, a la AT de La Coruña para la definitiva consignación.

**Se acuerda:** Acoger al reconocimiento y cumplimiento en España de lo dictado en Londres por Mr. John de 15 Jan. 1978, por el que, declarando la prescripción actuada de la compañía finlandesa X, contra la entidad española Y & A, de La Coruña, se condena a ésta a pagar a la primera la suma de 121.650 dólares USA, más sus intereses al 8%; anual desde el 23 Abr. 1978 hasta la fecha del laudo, más las costas del laudo inglés, que suponen 2.668,36 libras esterlinas, más otras 185 libras por honorarios del árbitro y más las causadas en este trámite, remitiéndose a la Audiencia de La Coruña todo lo actuado, junto con esta resolución, para su definitiva consignación.

Le presentamos, mandamos y firmamos.—Sr. Celedonio Martínez.—Sr. Beltrán de Heredia y Ceballos.—Sr. González Alegre y Bernardo.—Sr. Solís Martínez.—Sr. Sánchez Jorquera.

si el juicio axiológico de Tribunal se proyecta expresa y exclusivamente sobre circunstancias o factores extraordinarios o cuando no se opera sobre la pena conjunta de privación de libertad y multa, sino respecto de una sola de ellas.

2.—Estimándose que la Sala juzgadora usó debidamente la facultad de rebajar la pena cominada en el párr. 3.º, art. 344 CP, pero siendo la pena asignada al delito la «conjunta» de privación de libertad y multa debió extenderse también la degradación a la pena de multa, ya que el Tribunal es libre de utilizar o no tal facultad, pero una vez que ha optado por utilizarla surge la imperatividad de las leyes penales que exige la degradación de ambas penas que constituyen un complejo penalógico indivisible.

714.—TS 2.º S. 7 Mar. 1981.—Ponente: Sr. Moyña Ménguez.

Madrid, 7 Mar. 1981.

En el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Eduardo) contra sentencia dictada por la AP de Barcelona en causa seguida al mismo por delito contra la salud pública.

Según fundamenta el Magistrado Sr. Moyña Ménguez:

**Resolución:** Que por la mencionada Audiencia se dictó sentencia, con fecha 18 Abr. 1980, que contiene el siguiente: *Resolución* Probad y así se declara, que por inspectores afectada a la Sección de Estupefacientes de la Brigada Regional de Policía Judicial y como resultado de las investigaciones llevadas a cabo durante los días precedentes, fueron detenidos, sobre las 16.30 horas del día 1 Ago. 1979, en la pensión donde se hospedaban, sea en el piso 3.º, 1.ª planta del inmueble núm 7 de la calle Correo Viejo de esta ciudad, los procesados: Francisco, a quien se le ocuparon 137,36 gr. de heroína, 250 gr. de lactosa, dedicada a ocultar o rebajar aquella para su venta, dos balanzas de precisión, una con capacidad de pesaje hasta 100 gr. y la otra hasta 1.000 gr., designadas al mismo fin de venta, así como dos cucharillas aplicadas a la manipulación del clorhidrato para el propio consumo al cual era adicto; Alfonso, a quien se le ocuparon en su habitación 16 gr. de lactosa y otros efectos condenados a la preparación de droga para consumo propio, y, Eduardo, a quien se le ocuparon 54,5 gr. de escarabatos sativos, en su variedad de hechas, en forma de polvo prensado en un trozo grande y otros más pequeños, que igualmente destinaba a la venta a la vez que al propio consumo. Este último se halla sucesivamente condenado por tres delitos de robo en SS. 7 Dic. 1968, 2 Dic. 1969, y 26 Abr. 1974, y dos contra la salud pública en SS. 10 Ene. 1974 y 17 Jan. 1974, sin que se apreciara su reincidencia en

contra la salud pública, con la concurrencia en el primero de la afección de enajenación mental, y en el segundo de las agravadas de reiteración y reincidencia, a la pena de 5 años de prisión menor, con las afecciones de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de dicha condena y multa de 100.000 pts., con arresto sustitutorio de 90 días en caso de impago, a cada uno de ellos, así como al pago de los tercios partes de las costas procesales causadas, debiendo absolver y absolviendo al procesado Alfonso del delito contra la salud pública de que viene acusado, con declaración de oficio de la tercera parte de las costas procesales, dejando sin efecto cuantas medidas se hubieren adoptado contra el mismo, y hallándose en prisión provisional por esta causa, póngasele inmediatamente en libertad por la misma, librándose mandamiento al director del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de esta capital. Decláramos la inoportunidad de dichos procesos aprobando el auto que a este fin dictó el Jefe instructor en el ramo correspondiente. Y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se imponen, les abonamos todo el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa, si no les hubiere sido abonado en cualquier otra responsabilidad.

**Resultando:** Que la representación del recurrente Eduardo, al amparo del núm. 1.º art. 849 LECRIM, alega como único motivo, error de derecho al considerar la equidad y parangón de la responsabilidad del otro oponente como módulos para la imposición de pena, en relación al hoy recurrente, con violación del art. 344, párr. 1.º CP, ya que al utilizar la sentencia recurrida, en el considerando tercero los razonamientos que expresa, hacia caso omiso del criterio que, de modo específico, otorgaba el legislador a los Tribunales a la hora de pensar los delitos contra la salud pública; por cuanto el párr. 1.º, art. 344, de forma expresa, confería al juzgador la facultad de imponer la pena inferior o superior en grado, según procediere, atendidas las circunstancias del culpable y del hecho; la facultad que dicho artículo confería, hace que la Sala venga en ímpro obligada a razonar los motivos de su decisión que no podían tener más punto de referencia que los afecciones al procesado y a las circunstancias del caso, puesto que la responsabilidad penal no podía venir dada por normas de equidad, conveniencia o parangón con otros correccionales, sino que era algo exclusivamente imbricado en el binomio sujeto-acto y no en valoraciones pertenecientes a la axiología extrapenal.

**Resultando:** Que el Ministerio Fiscal se instruyó del recurso y lo otorgó en el acto de la vista, que ha tenido lugar en 17 Feb. 1981, sin que concurren a dicho acto el Abogado defensor del recurrente.

**Considerando:** Que el párr. 3.º, art. 344 CP, citado en el único motivo de casación, faculta a los Tribunales para alzar o rebajar en grado la pena que el delito tiene asignada, atendiendo las circunstancias del hecho y del culpable, con el propósito de completar por vía de individualización judicial las previsiones del legislador que al definir los tipos penales no puede disponer de una representación cabal de

YB VIII  
Spain 2

Madrid, 11 de enero de 1982

**Considerando:** Que el segundo, y último de los motivos, acerca la infracción, también por violación y no aplicación, del art. 1.198 CC, interpuesto por la jurisprudencia del TS, especialmente por la sentencia de 14 Oct. 1958, pues afirmado en la sentencia recurrida que el problema de la resolución contractual no puede trasladar sus consecuencias jurídicas a la entidad demandante porque la acción de ésta decansa en la cesión, la parte recurrente sostiene que contra la cesionaria se mantienen todos los medios de defensa que dicha recurrente tenía contra la entidad cedente, y si contra ésta es válida la resolución, como la sentencia impugnada reconoce, por no perfeccionarse la compraventa originaria, lo es igualmente contra la entidad actora de esta litis, motivo éste que, como el anterior, ha de decaer, ya que sabido es el obligado respeto que han de merecer los hechos que la sentencia recurrida declara probados cuando no han sido objeto de impugnación por causa adecuada, como en el presente caso acontece, conforme ha quedado expuesto con anterioridad y además, y en todo caso, resulta evidente la inaplicabilidad del precepto legal y doctrina jurisprudencial que como infringidos se citan, pues claramente se advierte que mismo, y la sentencia de esta Sala que lo interpreta, es de exclusiva aplicación a la compensación de créditos que el deudor pudiera tener contra el acreedor que cediese sus derechos a un tercero, con consentimiento, sin consentimiento o sin otorgamiento de aquél, supuestos que no contempla el caso que ha sido debatido en la litis, donde el único motivo de oposición a las pretensiones de la entidad actora ha quedado reducido a la posible eficacia de una resolución contractual, que ha quedado improbadamente, de una compraventa con relación a un tercero a quien, con anterioridad a esa supuesta resolución, le fueron cedidos por el vendedor los derechos que éste tenía en garantía del préstamo de financiación hecho por aquél a este.

**Considerando:** Que los razonamientos que anteceden obligan a desestimar el recurso con los pronunciamientos inherentes, en cuanto a costas y depósito que el art. 1.748 LEC previene.

**Fallamos:** Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la entidad Y. S. L., contra la S. 7 Jul. 1979, dictada por la Sala I.ª de lo Civil de la AT de Valencia; condenamos a dicha parte recurrente, al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que, por razón de depósito, ha constituido a la que se dará el destino que previene la Ley.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Señor. Beltrán de Heredia.—Sr. Seijas Martínez.—Sr. Castro García.—Sr. de la Vega Benayas.—Sr. Serena Villalón.

**ARBITRAJE PRIVADO/Arbitraje comercial internacional.—Cláusula compromisoria.—Suficiente.—Inoponibilidad de la Ley del Foro al exequatur.—Sentencia arbitral en rebeldía.—SOCIEDAD ANONIMA.—Otorgamiento de poder a procuradores.**

1.—El órgano unipersonal o colegiado que ostenta la facultad representativa de la sociedad puede otorgar poderes a Procuradores con el designio de ejercitar cuantos derechos y defensas correspondan a aquella, sin que sea preciso que en la escritura de constitución o en los estatutos sociales se especifiquen las diversas atribuciones representativas, bastando la fórmula general de atribuibles la representación de la sociedad, y, en este sentido, el Agente diplomático y consular que interviene con carácter notarial cumple con la exigencia de insertar en lo pertinente los documentos fehacientes acreditativos de la representación invocada (Cfr. TS I.ª SS. 23 Dic. 1953, 23 Jun. 1954 y 26 May. 1975), dando fe de que los otorgantes del poderamiento en nombre de la sociedad acreditan su condición de representantes de la misma, mediante extracto legalizado de la inscripción en Registro Mercantil de la ciudad correspondiente.

2.—El Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 Jun. 1958, con Instrumentos de Adhesión de España de 29 Abr. 1977 así como el Convenio Europeo de Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 Abr. 1961, con Instrumento de Ratificación español de 5 May. 1975, no permiten invocar como de obligada observancia para el extranjero la legislación del foro, por lo que puede prescindirse de las formalidades de la legislación española en cuanto a número de árbitros y procedimiento a seguir.

3.—No se opone al exequatur de la sentencia arbitral extranjera el hecho de que se haya procedido en ausencia del recurrido, que se opone a aquél, pues, de entender que la Ley de Arbitraje Privado de 1953 es constitutiva de orden público o que es aplicable el art. 954 LEC, quedarían convertidos en letra muerta los Convenios de Nueva York de 1958, ratificado por España en 1977 y el de Ginebra, ratificado en 1975, bastando con que el comerciante español no cooperara en la designación de los árbitros para evitar la futura ejecución del laudo.

4.—Constando en el documento «confirmación de veritas» la cláusula «arbitraje Londres» no es necesaria una nueva petición de arbitraje a la que alude el art. 44 de las condiciones generales del Contrato Europeo del Café.

1.536.—TS 1.ª A. 8 Oct. 1981.—Ponente: Sr. De Castro García.

Madrid, 8 Oct. 1981.

**Resultando:** Que Sociedad Anónima X, presentó escrito ante esta Sala interrogando el cumplimiento en España del Laudo Arbitral dictado por la «Junta Arbitral» de la «Federación del Comercio de Café de Londres» con fecha 8 Jun. 1978, en procedimiento seguido con D.ª Concepción sobre liquidación de daños y perjuicios.

**Resultando:** Que emplazada la parte recurrida, compareció en su nombre y representación el Procurador D. Cesáreo Hidalgo Rodríguez, quien evacuando el traslado que le fue conferido, se opuso al cumplimiento en España del referido Laudo, por las razones alegadas en su anterior escrito.

**Resultando:** Que dado traslado al MF, se mostró conforme con el cumplimiento del Laudo expresado.

Siendo Ponente el Magistrado Sr. de Castro García.

**Considerando:** Que según recurrió esta Sala en A. 9 Dic. 1980, también referente a la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, consentidos los Agentes diplomáticos y consulares en todos los casos en que interviengan con carácter notarial y, por consiguiente, en la redacción de las escrituras, a las prescripciones contenidas en el título IV del Regl. 2 Jun. 1944, según dispone el art. 5.ª de su apéndice III, ciertamente les obliga el contenido de los arts. 185 y 186 respecto a la necesidad de insertar en lo pertinente los documentos fehacientes acreditativos de la representación invocada por parte de quien comparece a nombre de una Sociedad, ya que su omisión estaría al poderamiento de uno de los requisitos esenciales privado a los Tribunales de conocer la certeza de tal representación y el alcance y extensión de las facultades que, por haberse atribuido al otorgante, puede transferir al mandatario (SS. 23 Dic. 1953, 23 Jun. 1954 y 26 May. 1975); exigencia manifestadamente cumplida en el presente caso, pues el Cónsul Adjunto de España en Ginebra, actuando en funciones notariales, da fe de que D. Maurice y D. Eduardo Víctor, concurren al otorgamiento de la escritura de poderamiento en representación de X. S. A., acreditando su condición mediante extracto «debidamente legalizado» de la inscripción en el Registro Mercantil de dicha Ciudad, y es claro que no puede aducirse carencia de facultades en los poderantes pretendiendo que la circunstancia de que entre autorizados para «obligar a la expresada sociedad» no los legitima para conceder la representación procesal, pues hallándose investidos de la de la Compañía frente a terceros, con los que en nombre de la entidad representada pueden establecer diversas relaciones dirigidas

directa o indirectamente a la consecución del objeto y fin sociales, por evidente ha de tenerse que el órgano unipersonal o colegiado, en cuanto ostenta la facultad representativa, puede otorgar poderes a Procuradores con el designio de ejercitar cuantos derechos y defensas correspondan a la Sociedad, sin que sea preciso que en la escritura de constitución o en los Estatutos se especifiquen las diversas atribuciones representativas (que en concreto se les confieren al órgano social, bastando la fórmula general de atribuirlas a la representación de la Sociedad, como tiene declarado para el ordenamiento patrio el A. 2 Dic. 1978).

**Considerando:** Que el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las «sentencias arbitrales» extranjeras, hecho en Nueva York el 10 Jun. 1958, con Instrumento de adhesión de España fechado el 29 Abr. 1977, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pronunciada por los Árbitros, ya se trate de los nombrados para un determinado conflicto, a los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometero (art. 1), como también lo declara la estipulación correspondiente del Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 Abr. 1961, con Instrumento de Ratificación español de 5 Mar. 1975, al referir el «arbitraje» a la solución de controversias tanto por árbitros designados para casos singulares (arbitraje ad hoc), como por instituciones permanentes de arbitraje; y si el art. II del Convenio primeramente citado, tras establecer que «cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual», puntualiza que «la expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes o consentidos en un conje de cartas o telegramas», por su lado el citado Convenio europeo sobre el arbitraje comercial internacional utiliza vocablos prácticamente iguales al precisar el alcance de la locución «convenio de arbitraje» (art. 1, párr. 2 al, confiriendo a los internados muy amplias facultades en lo concerniente a la organización del procedimiento arbitral, permitiéndoles (si no se trata de una organización permanente, que habrá de actuar con arreglo a su procedimiento específico) nombrar libremente los árbitros, señalar su número, determinar el lugar del arbitraje y «fijar las reglas de procedimiento a observarse, razones que conducen a desechar como motivo de denegación el exequatur» el que, amparándose en el art. V, 2 b), del Convenio de 1958, alega la condenada como deudora D.ª Concepción, sosteniendo que es contrario al orden público interno español conceder reconocimiento y ejecución al laudo pronunciado en Londres por la Junta Arbitral de la «Federación del Comercio de Café» (The Coffee Trade Federation) prescindiendo de las formalidades prescritas por la legislación española en cuanto a número de árbitros y procedimiento a seguir, además de que no ha sido otorgada propia escritura de compromiso y el proceso fue tramitado en su rebeldía, pues si en cuanto a lo primero los Convenios citados no permiten invocar como de obligada observancia la legislación del foro, de la que pudieran prescindir libremente los contratantes y entenderlo de otra suerte hacia ilusorio el propósito perseguido en los repetidos Convenios internacionales, por lo que respecta a la supuesta indefensión de la oponente es de advertir que innegar la existencia de la cláusula «arbitraje Londres» que figura estampada en el documento de «confirmación de veritas» de 7 Oct. 1977 (escrito de oposición, párr. II, 2.ª, al y 3.ª) ni la inscripción del «café urgente» de 7 Abr. 1978 dirigido a D.ª Concepción por X. S. A., comunicándole la apertura del procedimiento de arbitraje e instándole al nombramiento de su propio árbitro, lo único que se objeta es la prosecución de la actividad en ausencia de aquella, situación a todas luces carente de virtualidad impeditiva de la ejecutabilidad de lo resuelto, pues como acertadamente indica la doctrina de entender nucleada es el orden público la Ley de Arbitrajes Privados de 1953 o aplicable el art. 954 LEC, quedarían aquellos Convenios convertidos en letra muerta ya que bastaría al comerciante español no cooperar en la designación de los árbitros para evitar la futura ejecución de la sentencia a todo lo cual nada puede objetar la cita de Autos de este Tribunal anteriores a la Ratificación por parte de España de los mencionados Convenios o referentes a solicitudes de ejecución no basadas en la normativa.

**Considerando:** Que por todo lo expuesto y carente de fundamento la alegación de que el art. 44 de las «Condiciones generales del Contrato europeo del Café (C.E.C.)» hacia necesaria una nueva petición de arbitraje, no puede ser objeto de la solicitud aquella que

dicho precepto requiere «cuando sea necesario», es procedente otorgar el «equivar» que se postula, según así también dictamina el MF.

**Se acuerda:** Dar cumplimiento a la S. 8 Jun. 1978 dictada en Londres por la «Junta Arbitral» de la «Deferencia del Comercio de Café» para decidir la controversia surgida entre X. S. A. y D.<sup>a</sup> Concepción, a la que se condenó al pago de cantidad.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Señor Fernández Rodríguez.—Sr. De Castro García.—Sr. De la Vega Benayas.—Sr. Santos Brito.—Sr. Gómez de la Haza.

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO/Inadmisibilidad.—Falta de poder adecuado.—Representación del demandante.—PODER PARA LITIGAR.—Carencia de legalización.—Defecto formal no subsanado.**

1.—La escritura de poder usada por el Procurador de la Parte demandante para personarse ante la AN, no puede «hacer fe» de su otorgamiento, al haberse utilizado fuera del territorio del Colegio Notarial de la residencia del Notario autorizante y carecer de legalización privándose así de eficacia al fin pretendido y, por tanto, de la representación invocada al Procurador, de donde se sigue que el recurso se ha interpuesto por persona no representada debidamente, conforme previene el art. 33 LJCA, dándose la causa de inadmisibilidad del art. 82 b) de dicha Ley.

2.—Si bien el defecto formal de que se trata (poder otorgado a Procurador que adolece de falta de legalización) era fácilmente subsanable para la parte actora, no sólo no se puso remedio por causa procesal admisible, sino que en el escrito de conclusiones se aludió siquiera al problema, que había servido de base al representante de la Administración demandada para fundar la causa de inadmisibilidad del art. 82 b) LJCA, haciendo negligente dejación de sus intereses y debiendo pechar con las dañosas consecuencias.

**1.537.—TS 3.º S. 7 Oct. 1981.—Ponente:** Sr. Garralón Valcárcel.

Madrid, 7 Oct. 1981.

En el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pendió en segunda instancia, interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General, contra S. 6 Jun. 1979 dictada por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, sobre imposición de multa.

**Resultando:** Que el Servicio de Inspección de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Siria levantó acta de inspección en el secadero de jamones propiedad de D. Feliciano, haciendo constar que el mismo tiene dispuestos para la venta 215 jamones en los que se observa haber sido tratados con ácido bórico en polvo para su conservación; formulada propuesta de resolución por el Instructor, la DG de Consumidores del Ministerio de Comercio dictó R. 5 Nov. 1978, acordando imponerle una multa de 200.000 ptas. Recurrída en alzada, y emitido informe por el Director General de Consumidores, el Ministro de Comercio y Turismo con fecha 28 Nov. 1977, desestimó el recurso.

(...)

**Considerando:** Que frente a los pronunciamientos de la sentencia que puso fin al proceso y estima parcialmente la demanda, se alza el representante de la Administración entablado recurso de apelación contra las decisiones de aquella contrarias a las de su representada y como por el contrario, la parte demandante, que sólo ha encontrado satisfacción parcial de sus pretensiones en dicha sentencia, la ha consentido aquietándose a los mandatos, la materia de esta segunda instancia queda circunscrita a los

temas relativos a la causa de inadmisibilidad invocada y a la reducción de la cuantía de la sanción económica impuesta al expedientado.

**Considerando:** Que la inadmisibilidad aludida se articula al amparo del ap. b) art. 82 LJCA, en relación con lo dispuesto en el art. 33 de la misma, en razón a no haber comparecido en el recurso la parte demandante debidamente representada, al haber usado el Procurador personado en su nombre ante la AN, un poder otorgado ante un Notario de Siria perteneciente al Colegio Notarial de Burgos, sin estar debidamente legalizado, cuestión ésta que no ha sido tratada en la sentencia recurrida sino para rechazarla de plano.

**Considerando:** Que el otorgamiento del poder general para pleitos, es uno de aquellos actos que al art. 1.280 núm. 3 CC exige su constancia en documento público, es decir escritura notarial y, por consiguiente, los requisitos referentes al documento que lo contiene en lo relativo a su eficacia, han de buscarse en la legislación notarial que regula el ejercicio de esa función pública, en cuyo ámbito encontramos que el art. 30 de la Ley Orgánica del Notariado de 28 May. 1962 dispone que «las escrituras autorizadas por Notario harán fe en la provincia en que reside. Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial o por el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Juez de Primera Instancia, que pondrá el sello del Juzgado, habiendo entendido la circunscripción territorial señalada al territorio del Colegio a que pertenece el Notario, por el art. 265 del Regl. del Notariado aprobado por D. 2 Jun. 1944 en el que además, de acuerdo con el artículo de la Ley citado, se reitera «siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio...», la exigencia de la legalización».

**Considerando:** Que de cuanto se deja sentado, resulta que la escritura de poder usada por el Procurador de la parte demandante para personarse ante la AN en esta Capital, no puede «hacer fe» de su otorgamiento al haberse usado fuera del territorio del Colegio Notarial de la residencia del Notario autorizante y carecer de legalización, según resulta de los autos en los que el mismo consta, privándole de eficacia al fin pretendido y, por tanto, al Procurador, de la representación que invoca, de donde se sigue que el recurso se ha interpuesto por persona no representada debidamente, conforme previene el art. 33 LJCA.

**Considerando:** Que la interpretación de los preceptos examinados, se ve avalada por el sentir de la Jurisprudencia, que en las SS. 22 Jun 1956 y 14 Oct. 1957, abarcó situaciones iguales a las de autos y les confirió similar tratamiento al expuesto y asimismo, es reiterada la Jurisprudencia (SS. 9 Mar. 1968, 6 Mar. 1973 y 20 Jun. 1978) que con respecto a documentos otorgados en el extranjero y a los efectos de la exigencia impuesta en el ap. 4.<sup>a</sup> art. 600 EC, mantiene el mismo criterio de la decisa trascendencia del requisito de la legalización para su eficacia y que en cuanto se impetra en la misma identidad de razón y rango del precepto viene a ser argumento a seguir para reforzar la postura adoptada.

**Considerando:** Que si bien el defecto formal de que se trata era fácilmente subsanable para la parte actora, al menos desde el momento en que el representante de la Administración actuó el vicio del poder al contestar la demanda, no sólo no se puso remedio por causa procesal admisible, sino que en el escrito de conclusiones no se aludió siquiera al problema, que había servido de base para fundar una causa de inadmisibilidad, haciendo negligente dejación de sus intereses y con cuyas dañosas consecuencias debe pechar.

**Considerando:** Que por todo lo expuesto resulta viable la causa de inadmisibilidad del recurso invocada por el representante de la Administración y en consecuencia y sin necesidad de pasar a examinar la otra cuestión objeto de esta segunda instancia, procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida en lo que admite las pretensiones del recurrente y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

**Considerando:** Que no son de apreciar circunstancias determinantes de imposición de costas.

**Fallamos:** Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración, debemos revocar y revocamos parcialmente la S. 6 Jun. 1979 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, en los autos de que dimana este rollo, en cuanto surta en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Fe-

liciano, que se declara inadmisibile, quedando subsistentes los actos administrativos impugnados y no se hace imposición de costas.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Señor Pera Verdáguera.—Sr. Rodríguez Hernández.—Sr. Pérez Fernández.—Sr. Fernández Santamaría.—Sr. Garralón Valcárcel.

## LABORAL

**AMNISTIA LABORAL/Finalidad.—Beneficiarios.—HUELGA.—Legal.—Participación no activa.—Interpretación sistemática.—RECURSO DE CASACION.—Laboral.—Error de hecho.—Motivación defectuosa.**

1.—La finalidad de la L. 15 Oct. 1977, de Amnistia, no es otra sino la de hacer desaparecer las consecuencias derivadas de hechos, que si en su tiempo dieron lugar a despidos declarados judicialmente procedentes, a causa de paros colectivos o huelgas ilegales, según la legalidad entonces vigente, dejaron de ser sancionables posteriormente conforme a la normativa en vigor a la publicación de aquella L. de Amnistia, que era el RDL 4 Mar. 1977.

2.—Pueden beneficiarse de la amnistia laboral —art. 3 L. 15 Oct. 1977— quienes fueron sancionados con despido por su participación en conflictos colectivos, vigente el RDL 22 May. 1975, si los paros laborales no merecieron la calificación de ilegales o, siéndolo, los trabajadores despedidos sólo tuvieron una participación pasiva, expectante.

3.—No es aplicable el beneficio de la amnistia laboral —RDL 15 Oct. 1977— a quien participa activamente en huelga legal, porque tal conducta constituye causa de despido —art. 33 j) del RDL—; norma ésta que presupone la concurrencia simultánea de dos requisitos: uno objetivo, cual es la licitud de la huelga; subjetivo el otro, como es la participación activa.

4.—Ha de entenderse que la motivación de la huelga fue exclusivamente laboral, si está probado tendia a conseguir unas mejoras económicas para el personal de las secciones de linotipia, cajas y montaje, fotograbado y microtipia, sin que conste que concurriera otra finalidad política, o ajena al interés profesional de los operarios.

5.—La expresión «protagonizar estas reivindicaciones nos han llevado, prácticamente, al despido, no evidencia que quienes la suscribieron participaran activamente en huelga ilegal; aquella frase ha de interpretarse dentro de su contexto en el que se hace mención a la no existencia de división entre los trabajadores y sus representantes, siendo el peor testimonio de que interpretan fielmente su sentir.

6.—Impugnar —art. 167.5 LPL—, los hechos declarados probados en la S. del MT, alegando error de hecho, requiere proponer que adiciones o supresiones proceden, derivadas del error denunciado, no valiendo censurar las conclusiones enunciadas por el MT en la fundamentación jurídica de la sentencia.

7.—La alegación, en un solo motivo —art. 167.1 LPL—, de haber violado la S. del MT de los arts. 7.2, 11.b), 11.c), 11.d) y 33 j) RDL 4 Mar. 1977, se hace defectuosamente, en pugna con el art. 170.2 LEC, con la consecuencia derivada del art. 172.4 LEC, porque se invocan como inaplicados preceptos y apartados de ellos que contemplan supuestos distintos y debieron serlo con total independencia unos de otros.

8.—Referido el motivo de casación —art. 167.1 LPL— a inaplicación de normas que contemplan supuestos distintos, si en el desarrollo y exposición de la impugnatoria, se alude

Claim no. 2, YCA 1983, p.

## Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 8 de octubre de 1981

### Inter-Continental de Café (International), S. A. c. Concepción Rodríguez Artiles

**LAUDO ARBITRAL** dictado por la Junta Arbitral de la Federación del Comercio del Café de Londres. Convenio de Nueva York de 1958 y Convenio de Ginebra de 1961. Cláusula de arbitraje: forma. Procedimiento de arbitraje: ley aplicable y excepción de orden público. Ausencia de indefensión en la demandada: relación entre los regímenes de *exequatur*. Insuficiencia de poder. Concesión del *exequatur*.

**RESULTANDO** que por el procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de «Inter-Continental del Café (International), S. A.», de Ginebra, presentó escrito ante esta Sala interesando el cumplimiento en España del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de la «Federación del Comercio de Café» de Londres, con fecha 8 de junio de 1978, en procedimiento seguido con doña Concepción Rodríguez Artiles, sobre liquidación de daños y perjuicios.

**RESULTANDO** que, emplazada la parte recurrida, compareció en su nombre y representación el procurador don Cesáreo Hidalgo Rodríguez, quien, evacuando el traslado que le fue conferido, se opuso al cumplimiento en España del referido laudo, por las razones alegadas en su anterior escrito.

**RESULTANDO** que, dado traslado, el Ministerio Fiscal se mostró conforme con el cumplimiento del laudo expresado.

Siendo ponente el magistrado don Jaime de Castro García.

**CONSIDERANDO** que, según recordó esta Sala en Auto de 9 de diciembre de 1980, también referente a la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, sometidos los agentes diplomáticos y consulares en todos los casos en que intervengan con carácter notarial y, por consiguiente, en la redacción de las escrituras a las prescripciones contenidas en el título IV del Reglamento de 2 de junio de 1944, según dispone el artículo 5.º de su apéndice III, ciertamente les obliga el contenido de los artículos 165 y 166 respecto a la necesidad de insertar en lo pertinente los documentos fehacientes acreditativos de la representación invocada por parte de quien comparece a nombre de una sociedad, ya que su omisión restaría al apoderamiento de uno de los requisitos esenciales privando a los Tribunales de conocer la certeza de tal representación y el alcance y extensión de las facultades que, por haberse atribuido al otorgante, puede transferir al mandatario (sentencias de 23 de diciembre de 1953, 23 de junio de 1954 y 22 de mayo de 1975); exigencia manifiestamente cumplida en el presente caso, pues el cónsul adjunto de España en Ginebra, actuando en funciones notariales, da fe de que don Maurice Horaief y don Eduardo Víctor Duoilos Allen, concurrentes al otorgamiento de la escritura de apoderamiento en representación de «Inter-Continental de Café (International), S. A.», de Ginebra, acreditan su condición mediante extracto «debidamente legalizado» de la inscripción en el Registro Mercantil de dicha ciudad, y es claro que no puede aducirse carencia de facultades en los poderdantes pretendiendo que la circunstancia de que están autorizados para «obligar a la expresada sociedad» no les legitima para conceder la representación procesal, pues hallándose investigados de la de la compañía frente a terceros, con los que en

nombre de la entidad representada pueden establecer diversas relaciones dirigidas directa o indirectamente a la consecución del objeto y fin sociales, por evidente ha de tenerse que el órgano unipersonal o colegiado, en cuanto ostenta la facultad representativa, puede otorgar poderes a procuradores con el designio de ejercitar cuantos derechos y defensas correspondan a la sociedad, sin que sea preciso que en la escritura de constitución o en los estatutos se especifiquen las diversas atribuciones representativas que en concreto se le confieren al órgano social, bastando la fórmula general de atribuirle la representación de la sociedad, como tiene declarado para el ordenamiento patrio el Auto de 2 de diciembre de 1970.

CONSIDERANDO que el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con Instrumento de Adhesión de España fechado el 29 de abril de 1977, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pronunciada por los árbitros, ya se trate de los nombrados para un determinado conflicto, ya los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometido (artículo I), como también lo declara la estipulación correspondiente del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1971, con Instrumento de Ratificación español de 5 de marzo de 1975, al referir el «arbitraje» a la solución de controversias tanto por árbitros designados para casos singulares (arbitraje *ad hoc*), como por instituciones permanentes de arbitraje; y si el artículo II del Convenio primeramente citado, tras establecer que «cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual», puntualiza que «la expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes o contenidos en un "canje de cartas o telegramas"», por su lado el citado Convenio Europeo sobre el Arbitraje Comercial Internacional utiliza vocablos prácticamente iguales al precisar el alcance de la locución «convenio de arbitraje» (artículo I, párrafo 2-a), confiriendo a los interesados muy amplias facultades en lo concerniente a la organización del procedimiento arbitral, permitiéndoles (si no se trata de una organización permanente, que habrá de actuar con arreglo a su procedimiento específico) nombrar libremente los árbitros, señalar su número, determinar el lugar del arbitraje y «fijar las reglas de procedimiento a observar, razones que conducen a desechar como motivo de denegación del *exequatur* El que, amparándose en el artículo V, 2-b del Convenio de 1958, alega la condenada como deudora doña Concepción Rodríguez Artilles, sosteniendo que es contrario al orden público interno español conceder el reconocimiento y ejecución al laudo pronunciado en Londres por la Junta Arbitral de la «Federación del Comercio de Café» («The Coffee Trade Federation»), prescindiendo de las formalidades prescritas por la legislación española en cuanto a número de árbitros y procedimiento a seguir, además de que no ha sido otorgada propia escritura de compromiso y el proceso fue tramitado en su rebeldía, pues si en cuanto a los primero los convenios citados no permiten invocar como de obligada observancia la legislación del foro, de la que pudieron prescindir libremente los contratantes, y entenderlo de otra suerte haría ilusorio el propósito perseguido en los repetidos convenios internacionales, por lo que respecta a la supuesta indefensión de la oponente es de advertir que negar la existencia de la cláusula «arbitraje Londres» que figura estampada en el documento de «confirmación de ventas» de 7 de octubre del año 1977 (escrito de oposición, párrafo II, segundo a y b), ni la recepción del «télex urgente» de 7 de abril de 1978, dirigido a doña Concepción Rodríguez Artilles por «Inter-Continental de Café, S. A.», comunicándole la apertura del procedimiento de arbitraje o instándole al nombramiento de su propio árbitro, lo único que se objeta es la persecución de la actividad en ausencia de aquélla, situación a todas luces carente de virtualidad impeditiva de la ejecutabilidad de lo resuelto, pues como acertadamente indica la doctrina de entender nucleada en el

orden público la Ley de Arbitrajes Privados de 1953 o aplicable el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedarían aquellos convenios convertidos en letra muerta, ya que bastaría al comerciante español no cooperar en la designación de los árbitros para evitar la futura ejecución de la sentencia, a todo lo cual nada puede objetar la cita de autos de este Tribunal anteriores a la ratificación por parte de España de los meritados convenios o referentes a solicitudes de ejecución no basadas en la normativa.

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto y carente de fundamento la alegación de que el artículo 44 de las «Condiciones generales» del «Contrato Europeo del Café» (CEC) hacía precisa una nueva petición de arbitraje, apesar de que ya figuraba en el contrato la cláusula al respecto (artículo 42), solicitud aquella que dicho precepto requiere cuando sea necesario, es procedente otorgar el *exequatur* que se postula, según así también dictamina el Ministerio Fiscal.

Se acuerda dar cumplimiento a la sentencia dictada en Londres el día 8 de junio de 1978, por la Junta Arbitral de la «Federación del Comercio de Café», para decidir la controversia surgida entre «Inter-Continental de Café (Internacional), S. A.», de Ginebra, y doña Concepción Rodríguez Artilles, a la que se condenó al pago de cantidad. Y al efecto librese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de Las Palmas para que por el juez de Primera Instancia a quien corresponda se proceda a la ejecución de lo resuelto.

*Col. Leg. Jurisp. Civ.*, julio-septiembre-octubre 1981, núm. 353 bis, pp. 374-377.

NOTA.—1. El *Auto de 8 de octubre de 1981* constituye un claro exponente de la nueva y progresiva línea jurisprudencial seguida en la materia por el Tribunal Supremo, que, sin duda, ha sido propiciada por los convenios internacionales celebrados al efecto y motivada por las enormes dimensiones y trascendencia que en los últimos años ha adquirido el fenómeno del comercio internacional. Asimismo, junto al de 3 de junio de 1982, viene a confirmar la doctrina contenida en el *Auto de 11 de febrero de 1981*, impidiendo, de este modo, considerar a este último como una simple desviación errática dentro de la orientación tradicional de nuestra jurisprudencia (cf. J. F. Merino, «Confirmación de una tendencia: la superación de la concepción internista del arbitraje comercial y la prevalencia de los convenios internacionales ratificados por España en materia arbitral sobre la Ley de Arbitraje Privado y la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Boletín de la Asociación Española de Arbitraje*, núm. 5, 1982, pp. 35-39). Tal interés ha motivado la existencia de numerosos comentarios sobre el mismo que hacen extremadamente difícil la aportación de nuevos datos (vid. M. Virgós Soriano en *R.E.D.*, vol. XXXIV, 1982, pp. 503-505; F. Ramos Méndez, «Primeras aplicaciones del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 al *exequatur* de sentencias arbitrales extranjeras por el Tribunal Supremo», *Justicia*, 1982, III, pp. 107-121; J. F. Merino, *loc. cit.*), por lo que nos limitaremos a señalar los aspectos básicos que plantea. El asunto suscitado estriba en la petición de *exequatur* de una decisión arbitral dictada por la Junta Arbitral de la «Federación del Comercio del Café» de Londres que el Tribunal Supremo resuelve en sentido afirmativo aplicando los Convenios de Nueva York de 1958, e imponiendo a la demandada, de nacionalidad española, la obligación de indemnizar daños y perjuicios a una compañía suiza. Los argumentos en que se apoya la oposición al *exequatur*, y que abordaremos a continuación, son fundamentalmente cuatro: la insuficiencia de poder de los representantes procesales de la compañía, cuestión de carácter previo cuya estimación impedirá la continuación del procedimiento; la ausencia de cláusula compromisoria; la contrariedad del laudo arbitral al orden público español, y, por último, la situación de indefensión en que afirma encontrarse la ejecutada.

2. En relación al problema de la insuficiencia de poder, el Tribunal Supremo adopta

una actitud ciertamente curiosa al afirmar en el presente Auto, a nuestro juicio correctamente, la sumisión de los cónsules en el ejercicio de sus funciones notariales al Reglamento de 2 de junio de 1944, y por ello la aplicación al caso de los artículos 165 y 166 del mismo. En tanto que en el de 11 de febrero afirma que «es totalmente inoperante la exigencia que pueda contener el Reglamento notarial español». Tal postura creemos que es debida a una incorrecta interpretación de los preceptos mencionados, pues en ellos simplemente se alude a la necesidad de dejar constancia del título que origina la representación, sin que esto implique la inaplicación al caso de la ley personal de los representantes, aplicación que viene reconocida en el mismo Reglamento notarial, en su artículo 168, 5.º, referente a especialidades motivadas por la presencia de extranjeros en el otorgamiento de documentos públicos. En este mismo terreno, y frente a la postura excesivamente restrictiva sustentada por la demandada que exigía la mención expresa de la facultad de nombrar representantes procesales entre las otorgadas a los apoderados de la sociedad, el Tribunal Supremo considera suficiente la expresión de que tales personas están autorizadas para obligar a la expresada sociedad. Tales términos, por su amplitud, han de comprender las funciones normales de todo representante, entre las cuales, sin duda, se encuentra la aquí debatida.

3. Determinar cuál sea la forma en que haya de constar la cláusula compromisoria que motiva la sumisión de los posibles conflictos surgidos de una relación jurídica a un procedimiento de arbitraje ha sido un problema tradicionalmente debatido. Esta cuestión se ha visto resuelta en un sentido flexible por el Convenio de Nueva York de 1958. En efecto, mientras que el Convenio de Ginebra de 1927 imponía la aplicación a la misma de la ley a la que remitiesen las normas de conflicto del foro, el de Nueva York se ha decidido por la utilización de una norma material que establece la forma escrita de dicho acuerdo, aludiendo expresamente a la posibilidad de utilizar a tales efectos cartas o telegramas (artículo II). En el mismo sentido, y redactado incluso con mayor amplitud, por permitir en determinadas circunstancias el acuerdo verbal, se expresa el artículo I.2.a) del Convenio de Ginebra de 1961. Instrumentos éstos que, adaptados al mundo actual, llevan a estimar válida la sumisión realizada a través de los modernos medios de comunicación, como es el télex, cuya similitud con la telegrafía explícitamente contemplada es notoria (vid. A. Remiro Brotons, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, Madrid, 1980, p. 72). Por lo cual carece de toda base la oposición al *exequatur* basada en la falta de cláusula compromisoria, al resultar acreditada la incorporación de ésta al documento de confirmación de venta de 7 de octubre de 1977.

4. El punto de mayor interés del Auto comentado resulta ser el relativo a la posible contradicción de las disposiciones convencionales sobre nombramiento de árbitros y procedimiento arbitral al orden público español integrado en la Ley de Arbitrajes Privados de 1953, y que motivaría la exclusión de aquéllas y la aplicación de esta última. Sin embargo, y frente a la postura tradicional que entendía correcto este planteamiento, el Tribunal Supremo en el Auto de 8 de octubre manifiesta que «de entender nucleada en el orden público la Ley de Arbitrajes Privados de 1953... quedarían aquellos convenios convertidos en letra muerta». Esta actitud es muy similar a la adoptada en el de 11 de febrero y, desde luego, mucho más acorde con las exigencias de la deseada seguridad del tráfico internacional. Así, el concepto de orden público, en este caso de carácter procesal, ha sido configurado a través de criterios internacionales y no de criterios internos, dándose una mayor importancia al acuerdo arbitral y minimizando tanto como fue posible la consideración de la Ley de 1953 como ley de policía, ya que tal instrumento no puede ser utilizado como un medio para desentenderse de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país (cf. B. M. Cremades, «Major International Treaties Regulating Arbitration in Spain», *International Business Lawyer*, vol. XI, 1983, pp. 194-202). Es más, la superior jerarquía de los convenios incorporados al Derecho interno sobre la ley ordinaria motivaría la infracción de los artículos 1.5.º del Código de Comercio y 96.1.º de la C

en el supuesto de que se excluyesen los preceptos contenidos en aquéllos para aplicar la Ley de 22 de diciembre de 1953 (cf. J. F., *loc. cit.*, p. 39). Aunque no sea preciso acudir a este criterio de rango, siendo suficiente con la consideración del criterio cronológico y la armonización de esta última Ley con los convenios internacionales. De tal modo ocurre si entendemos éstos como un medio de «atribuir eficacia vinculante para acudir al arbitraje... a la cláusula compromisoria inserta ya en el contrato... cuya validez está regida exclusivamente por los requisitos generales de la contratación» establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1953 (cf. F. Ramos Méndez, *loc. cit.*, pp. 114-115).

5. Para concluir abordaremos el problema de la rebeldía de la demandada, que en estricta aplicación del artículo 954.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiera motivar la denegación del reconocimiento, aspecto éste vinculado en el Auto del Supremo a las relaciones entre los distintos regímenes de *exequatur*. Pues bien, el mérito de nuestro más alto Tribunal estriba en apreciar correctamente la relación existente entre conceptos tan íntimamente enlazados, aunque no inherentes, como son el de la rebeldía y el de la indefensión. En efecto, en el Auto no se afirma en ningún momento que no exista rebeldía en la actuación de la demandada, sino que ésta, pese a no haber comparecido en el procedimiento arbitral, pudiera haberlo hecho, no concurriendo, por tanto, las circunstancias que el Convenio de Nueva York de 1958 especifica como motivo bastante para rehusar la ejecución. En concreto, y según su artículo 1.º, 5.º, a), que «la parte contra la que se invoca no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa» (vid. M. Virgós Soriano, *loc. cit.*, p. 505; A. L. Calvo Caravaca, *loc. cit.*, pp. 52-53). No obstante, por lo que se refiere a la suficiencia de la motivación, cabe apuntar la mayor amplitud con que el Tribunal Supremo ha entendido este concepto en el Auto de octubre en relación con el de febrero. De modo que en tanto la comunicación del acuerdo arbitral se había producido en este último caso a través de documentos notariales y en repetidas ocasiones, lo que evidentemente proporciona mayores garantías procesales, en el de 8 de octubre únicamente consta en un télex urgente que el 7 de abril de 1978 fue dirigido a la ejecutada «comunicándole la apertura del procedimiento de arbitraje o instándole al nombramiento de su propio árbitro». Siendo así que en el de 3 de junio de 1982 este mismo Tribunal rechazó la ejecución de un laudo arbitral con apoyo en la falta de requerimiento fehaciente de la demandada en orden a la designación de árbitro. Notificación que en el último caso, según consta en la sentencia arbitral, se llevó a cabo por medio de cartas y télex, como en el supuesto comentado. Si bien parece que las posibilidades de defensa habían sido menores por el escaso plazo otorgado para tal nombramiento. Asimismo resulta elogiable la no aplicación por el Tribunal Supremo del artículo 954, 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que «convertiría en letra muerta lo dispuesto en los Convenios de Nueva York y Ginebra», pues al tratarse de un *exequatur* por vía convencional, el artículo 951 de la Ley de Enjuiciamiento Civil excluye la aplicación del 954 debido a la relación jerárquica entre ellos existente (vid. J. D. González Campos, *Curso de Derecho Internacional Privado*, vol. I Oviedo, 1983, pp. 342-343). Si bien la rebeldía no es de aplicación exclusiva al régimen de condiciones, pues viene siendo considerada por la doctrina como requisito común a los diferentes procedimientos de *exequatur*.

6. En fin, de todo lo apuntado puede concluirse que la orientación materializada en los autos mencionados constituye el refrendo de nuestro Tribunal Supremo a la bondad y eficacia del procedimiento arbitral, contribuyendo de este modo nuestro país a la realización práctica del arbitraje como medio de cooperación pacífica internacional.

**Mercades FERNANDEZ FERNANDEZ**